



NOTA LEGISLATIVA

DIRECCIÓN GENERAL DE DIFUSIÓN Y PUBLICACIONES
MIÉRCOLES, 09 DE DICIEMBRE DE 2015

LEYES REGLAMENTARIAS DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 33 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nota legislativa (actualización)
Leyes reglamentarias de los artículos 29 y 33 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La expedición de las leyes reglamentarias de los artículos 29 y 33 constitucionales forma parte de la armonización legislativa derivada de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011.

Cabe destacar que ambas leyes se encuentran pendientes desde el 11 de junio de 2012, fecha en que venció la fecha límite para expedirlas, de acuerdo con los artículos cuarto y quinto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías

Esta ley tiene por objeto regular el procedimiento para decretar la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, con motivo de una amenaza excepcional como la invasión de un ejército extranjero, la perturbación grave de la paz pública u otra situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, en todo el país o en un lugar determinado.

Este ordenamiento regula la concesión de autorizaciones que se estimen necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación y el ejercicio de las facultades de las autoridades.

Se precisa que la restricción o suspensión tendrá como único fin restablecer la normalidad y garantizar el goce de los derechos humanos.

Sólo podrá decretarse cuando los derechos y garantías restringidos o suspendidos sean un obstáculo para hacer frente de manera diligente a la situación excepcional y, siempre y cuando, sea por el menor tiempo posible.

Por ningún motivo podrán restringirse o suspenderse los siguientes derechos:

- A la no discriminación.
- Al reconocimiento de la personalidad jurídica.
- A la vida.
- A la integridad personal.
- A la protección a la familia.
- Al nombre.
- A la nacionalidad.
- Los derechos de la niñez.
- Los derechos políticos.
- Las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencias religiosas.
- Los principios de legalidad y retroactividad.
- La prohibición de la pena de muerte.
- La prohibición de la esclavitud y la servidumbre.
- La prohibición de la desaparición forzada y la tortura.

De igual forma, se establece que durante la restricción o la suspensión, deberán observarse los principios de pro persona, no discriminación por ninguna condición, legalidad, irretroactividad de leyes y debido proceso.

Procedimiento para la declaración

El titular del Ejecutivo Federal someterá a la aprobación del Congreso de la Unión o, en su caso, de la Comisión Permanente, un proyecto de decreto para declarar la restricción o suspensión.

En caso de aprobarse el decreto se remitirá al Ejecutivo Federal para su promulgación. La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá informar a

la Organización de Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciará, de oficio, sobre la constitucionalidad y validez de los decretos que emita el Ejecutivo Federal.

Los actos del Ejecutivo Federal que se adopten durante la vigencia de los decretos de restricción o suspensión serán impugnables a través del juicio de amparo.

Control parlamentario

Durante la vigencia del decreto de restricción o suspensión, el Ejecutivo Federal entregará al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente informes detallados sobre las medidas administrativas y legislativas adoptadas, sobre su aplicación y sobre la evolución de la situación.

Conclusión

La restricción o suspensión concluirá cuando: haya concluido el plazo fijado inicialmente, hayan desaparecido las causas que les dieron origen, por decreto del Poder Ejecutivo o por decreto del Congreso de la Unión.

Modificaciones al dictamen

Cabe destacar que se realizaron modificaciones al dictamen que quedó de primera lectura en el mes de octubre, una de ellas, para redefinir a la <perturbación grave de la paz pública> como situaciones de violencia que alteren la estabilidad social y pongan en riesgo la seguridad o la libertad de la población, y que representen una amenaza a la capacidad de las instituciones del Estado para hacer frente a dichas afectaciones.

Otro de los cambios se refiere al concepto de <grave peligro o conflicto> el cual se define como "circunstancias excepcionales que generen afectaciones a la población por factores de orden sanitario, ambiental, climático, químico o físico, o bien por acciones que los expongan a emergencias o desastres, sean de carácter natural o antropogénico.

Por otro lado, también se precisó que el decreto de suspensión deberá publicarse a través de dos medios de comunicación social impresos o electrónicos a nivel nacional, en aras de garantizar una mayor publicidad.

Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional en materia de expulsión de extranjeros

La ley tiene por objeto regular el procedimiento para expulsar del territorio nacional a personas extranjeras, respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Se precisa que podrán ser sujetos del procedimiento de expulsión las personas extranjeras que:

- Participen en asuntos políticos del país.
- Ejerciten algunos de los derechos reservados para los ciudadanos mexicanos.
- Que atenten en contra de los principios establecidos en el artículo 40 de la Constitución.

El procedimiento para la expulsión determina que las personas extranjeras solo podrán ser expulsadas del territorio nacional, previo desahogo de una audiencia y en un plazo que no podrá exceder los quince días.

En caso de que dos o más personas extranjeras hayan incurrido conjuntamente en la misma causa que motive el inicio del procedimiento, éste se llevará a cabo de manera individual.

La Secretaría de Gobernación recabará la información pertinente y su titular, o en quien éste delegue la facultad, podrá desechar el expediente o dictar el acuerdo de inicio del procedimiento.

El procedimiento de expulsión garantizará el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a presentar pruebas, el derecho a contar con un intérprete, el derecho a contar con un abogado y el derecho a mantener comunicación con personas de su confianza.

Una vez iniciado el procedimiento, se podrán dictar medidas cautelares tales como:

- Pago de una fianza
- Vigilancia de la autoridad.
- Obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que sustancie el procedimiento.
- Prohibición o restricción de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares o de comunicarse con determinadas personas, cuando estén relacionados con los hechos que hayan dado lugar al inicio del procedimiento.
- Retención del pasaporte.

La audiencia se celebrará el día y hora señalados en el acuerdo de inicio de procedimiento ante la instancia competente de la Secretaría de Gobernación.

Las autoridades competentes que intervengan en el procedimiento asumirán la carga de la prueba respecto de sus afirmaciones.

La Secretaría de Gobernación resolverá si existen, o no, los elementos suficientes para expulsar a la persona extranjera del territorio nacional.

Finalmente, si el Ejecutivo Federal estimara procedente la expulsión de la persona extranjera, suscribirá el acuerdo correspondiente, el cual contará con el refrendo del titular de las secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores.

La expulsión será ejecutada por la Secretaría de Gobernación, por conducto del Instituto Nacional de Migración.

Se establece que la expulsión de una persona extranjera implica también la prohibición de reingresar al territorio nacional por el tiempo que determine la Secretaría de Gobernación.

También se precisa que en ningún caso la persona extranjera podrá ser expulsada a un país, donde su vida, libertad o seguridad hayan sido amenazadas, o se encontrara en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o cuando este acto ponga en riesgo sus derechos humanos.

Modificaciones al dictamen

Las comisiones aprobaron modificaciones al dictamen para sustituir el término "realicen actividades políticas" por "participen en asuntos políticos del país", dentro de las causales definidas para dar lugar al procedimiento de expulsión. Asimismo, se cambió la expresión, "serán sujetas", por "podrán ser sujetas del procedimiento de expulsión".

También se redujeron los plazos, entre ellos, para el procedimiento mismo de expulsión, que pasó de treinta a quince días y la celebración de la audiencia.

Por otro lado, se precisó que la detención, la cual será de carácter excepcional, podrá durar solo 36 horas.

En este último punto, se incorporaron tres causales para la justificación de la detención: que exista creencia fundada que la persona pueda sustraerse del procedimiento, que se hayan incumplido otras medidas cautelares previamente y que la persona extranjera implique un riesgo para la sociedad.

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

Presidente Senador Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta
Secretario Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz
Secretario Senador Roberto Armando Albores Gleason
Secretario Senador Ángel Benjamín Robles Montoya

Director General de Difusión y Publicaciones

Mtro. Juan Carlos Amador Hernández



Dirección General de Difusión y Publicaciones
Donceles No. 14, primer piso, Col. Centro,
Deleg. Cuauhtémoc, 06010, México D.F.

Contacto

Tel (55) 5722-4800 Ext. 4824

<http://www.senado.gob.mx/ibd/>

Facebook: IBDSenado Twitter: @IBDSenado